Expediente: PAOT-2026-3352-SAPBA-2180

y su acumulado PAOT-2026-3858-SAPBA-2501

No. Folio: PAOT-05-300/200-9332 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2026.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3352-SAPBA-2180 y su acumulado PAOT-2026-3858-SAPBA-2501** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. *(...) el ruido proveniente de la música empleada en el establecimiento denominado "El Emporio", el cual se percibe en un horario de 23:00 a 07:00 am de jueves a sábado (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes Sur, número 1839, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón] *(...)*
2. *(...) El ruido proveniente de la música empleada en un establecimiento denominado "El Emporio", el cual se percibe en un horario de jueves a sábado de 18:00 a 04:00 (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes Sur, número 1843, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras producto del funcionamiento de un establecimiento mercantil con denominación comercial "El Emporio" ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1843, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Es de señalar, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica en su numeral 6.4.2 que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En ese sentido, esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se trató de realizar el estudio técnico de las emisiones sonoras, desde el punto de denuncia de la segunda persona denunciante, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, razón por la cual, no fue posible llevar a cabo el estudió correspondiente.

Asimismo, personal de esta Subprocuraduría trató de tener comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante del primer expediente, con la finalidad de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, así como, constatar la actividad del sitio denunciado; sin embargo, no fue posible establecer comunicación.

Adicionalmente, se notificó el oficio correspondiente mediante acta circunstanciada, a fin de informarle a la persona titular, propietaria, encargada, apoderada y/o representante legal del establecimiento las obligaciones a cumplir conforme a lo estipulado en la Ley Ambiental de la Ciudad de México aplicable al momento de la presentación de las denuncias, así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013; exhortándole a vigilar que durante el funcionamiento del establecimiento, se cumplan con las disposiciones jurídicas antes señaladas, y que de ser el caso, se implementen acciones o mecanismos de mitigación y/o control de dichas emisiones; de igual manera para que manifestase lo que su derecho conviniera.

En seguimiento, una persona que se ostentó como administrador del establecimiento mercantil denominado comercialmente "EL EMPORIO", ingresó un escrito a través del cual hizo del conocimiento a esta Entidad que llevó a cabo diversas acciones al interior del sitio denunciado, a fin de mitigar las

afectaciones que dieron origen a la presente investigación, lo anterior, en cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de ruido con fundamento en el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría, el cual refiere que a esta Entidad le corresponde fomentar la observancia voluntaria de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia, así como impulsar la implementación de acciones, medidas o mecanismos por parte de los responsables de actividades o proyectos que generen o puedan generar impactos adversos al ambiente y a los recursos naturales, con el objeto de prevenir, evitar, mitigar, minimizar o, en su caso, compensar dichos efectos.

Es de señalar, a efecto de llevar a cabo la medición del estudio de emisiones sonoras, personal de esta Entidad, realizó una diligencia en el punto de denuncia de la primer persona denunciante, sin embargo, se determinó técnicamente inviable su realización, toda vez que, no fue perceptible ningún tipo de emisión sonora proveniente del establecimiento mercantil denunciado. Por lo anterior, no fue se determinó el cumplimiento o no de los limites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras indicados en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por lo antes señalado, se debe considerar que, en el numeral 6.4.2 la citada norma refiere que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él.

Es así que, mediante Informes de Prevención, enviados por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de su conocimiento que contaban con un término de cinco días hábiles para informar el domicilio completo, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría en sus domicilios a fin de que se realizaran las mediciones correspondientes desde el punto de mayor recepción, lo anterior, a efecto de estar en condiciones de determinar si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

Posteriormente, con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, personal adscrito a esta Entidad, intentó comunicarse en repetidas ocasiones con las personas denunciantes mediante llamadas telefónicas, sin embargo, no fue posible establecer la comunicación, por lo que se envió un correo electrónico a cada una, concediéndole un término de cinco días hábiles para que informaran lo conducente, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado, no se obtuvo respuesta, por lo que no se proveyó de elementos de los cuales pudieran desprenderse que los hechos que motivaron aún se siguen presentando, siendo así que, no se cuentan con elementos que permitieran la continuación de la presente investigación

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento denunciado se encontraba cerrado y sin operaciones, y desde la vía pública no se percibió la generación de emisiones sonoras provenientes de su interior.
- Adicionalmente, se notificó al establecimiento la normatividad aplicable, exhortándolo a cumplir los límites máximos permisibles de emisiones sonoras e implementar, en su caso, medidas de mitigación.
- De las actuaciones practicadas el establecimiento implementó de manera voluntaria las medidas correspondientes para solucionar la problemática existente, sin embargo, ante la falta de respuesta de las personas denunciantes, no se obtuvieron elementos que justificaran la continuación de la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. – Ténganse por concluídos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. – Remítanse los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EAL/CJRL/DFAZ